



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2015-00364-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **JUAN CARLOS GARCÉS LÓPEZ** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA**, actuación a la que fueran vinculadas la **COOPERATIVA PROMEDIS CTA y CONSULTORA GMO ASESORÍAS Y SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD LTDA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 11 de diciembre de 2023.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderada: AIDE ALVIS PEDREROS, C.C. 65.765.575 de Ibagué- Tolima y T.P. 84.221 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Oficina 801 de Ibagué- Tolima. Tel. 35714051. Correo electrónico: aide.alvis@yahoo.com
mailto:notificaciones@abogadooscarhenao.com

Parte Demandada:

Apoderado HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ: PAOLA ANDREA MARQUEZ TORRES C.C. No. 38.144.966 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 133.437 del C. S. de la J. Celular: 3107873483. Correo Electrónico: paolaamp@yahoo.es notificacion.juridica@hflleras.gov.co o gerencia@hflleras.gov.co.

Curador ad litem COOPERATIVA PROMEDIS CTA Y CONSULTORA GMO ASESORIAS Y SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD LTDA: MILTON FLORIDO CUELLAR C.C. No. 93.388.472 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 112.523 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Edificio Escorial Carrera 3 No. 8-39 Oficina Y-7 de Ibagué- Tolima. Tel: 3162203850. Correo Electrónico: miltonflorido@hotmail.com

Previa indagación a las partes, el Despacho dijo que no advertía que se configurase algún vicio que pudiera generar la nulidad del proceso, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada y vinculadas, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite así:

- **PRETENSIONES**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare la ocurrencia del fenómeno jurídico denominado silencio administrativo, ocurrido por la omisión de respuesta del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E a la petición presentada el día 13 de enero de 2015.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué a reconocer y pagar al demandante, las siguientes acreencias laborales conforme al régimen salarial contemplado para los auxiliares administrativos hasta la fecha en la cual se profiera el correspondiente fallo:
 - El salario de los meses de agosto y septiembre de 2011.
 - El auxilio de cesantías por los años 2006 a 2012.
 - Los intereses sobre las cesantías de los años 2006 a 2014.
 - La prima de servicios de los años 2006 a 2012.
 - Las vacaciones de los años 2013 y 2014.
 - El pago de los aportes al fondo de pensiones y cesantías de los años 2006 a 2012.
 - La dotación de los años 2013 y 2014.
3. Que se ordene a la Entidad demandada reconocer al demandante, a partir del 13 de enero de 2015, las correspondientes indemnizaciones.
4. Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y se reconozcan intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos y hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, una vez quede debidamente ejecutoriada.

5. Que las sumas liquidadas a las que ascienden las pretensiones anteriores, devenguen intereses corrientes y moratorios, en los términos de los artículos 193 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
6. Que se condene en costas a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, se tuvieron como **hechos relevantes** los siguientes:

“

1. Que el demandante laboró para el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E como auxiliar de archivo, facturador, técnico de archivo y auxiliar administrativo, desde el 01 de marzo de 2006 hasta el 31 de agosto de 2014.
2. Que el demandante fue vinculado al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué a través de PROMEDIS CTA y GMO ASESORIAS Y SERVICIOS hasta el 10 de septiembre de 2012, cuando la Entidad hospitalaria lo contrató de manera directa.
3. Que el demandante devengó como último salario la suma de \$1.000.400.
4. Que el demandante cumplió horario de lunes a jueves de 7 a.m. a 12 p.m. y de 2 p.m. a 6 p.m. y los viernes de 7 a.m. a 12 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.
5. Que el demandante recibía órdenes directamente de los jefes del Hospital Federico Lleras Acosta y del gerente de dicha institución.
6. Que el demandante prestó sus servicios de manera personal, continua e ininterrumpida en las instalaciones del Hospital Federico Lleras Acosta.
7. Que el Ente hospitalario no afilió al demandante a ninguna entidad prestadora de salud, ni ARP, ni fondo de cesantías o pensiones, solo lo hizo cuando la vinculó directamente, es decir, a partir del 10 de septiembre de 2012.
8. Que hasta la fecha de presentación de la demanda, el Hospital Federico Lleras Acosta, no había cancelado al demandante ninguna de las acreencias laborales adeudadas.

Los hechos 4, 5 y 6 no son propiamente hechos, tratándose de apreciaciones subjetivas de la apoderada del extremo demandante.”

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

- **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué¹:**

“Dentro del término conferido su apoderada indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

¹ Índice 128 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI

Radicado: 73001-33-33-007-2015-00364-00
Demandante: JUAN CARLOS GARCÉS LÓPEZ
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E Y OTROS

En relación con los supuestos fácticos de la demanda se pronunció para señalar, que el hecho 1 es cierto; que los hechos 2, 4 y 6, no son ciertos; que los hechos 3, 7, 8 y 9 no le constan y que el hecho 5 no es un hecho.

Manifestó que, la entidad actuó bajo el amparo de la ley, debiendo ceñirse a lo en ella establecido, no teniendo otros medios de contratación que los que fueron usados en el caso del aquí demandante, ello toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil al día de hoy no ha convocado a concurso de méritos en virtud del cual el personal de la entidad pueda ingresar a la carrera administrativa y de esta manera hacer parte de la Planta Definitiva, lo cual deja sin opciones al Hospital, viéndose supeditado a trabajar de la mano con la Planta Temporal, como acontece en la actualidad.

Formuló como excepciones las que denominó *caducidad y prescripción*.

Con fundamento en los argumentos expuestos solicita, se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y, por consiguiente, se abstenga de condenar al Hospital Federico Lleras Acosta.

- **Cooperativa PROMEDIS C.T.A y Consultora G.M.O Asesorías y Servicios Integrales en Salud LTDA.**

Dentro del término conferido el curador *Ad- Litem* se pronunció para señalar que, de la documentación obrante en el proceso, no se evidencian los extremos temporales de la relación de las vinculadas con el demandante.

Agrega, que de los certificados de existencia y representación legal de las entidades vinculadas se advierte, que PROMEDIS LTDA, es una Cooperativa de Trabajo Asociado, entidades que por mandato legal, no se regulan por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, sino que se rigen por sus estatutos y se gobiernan por un régimen propio, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 79 de 1988.”

• **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho propuso que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consistiría en:

“Determinar si entre el señor JUAN CARLOS GARCÉS LÓPEZ y el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ existió una verdadera relación laboral, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales surgidas entre el 01 de marzo de 2006 y el 31 de agosto de 2014”.

Encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó fijado en los anteriores términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifestara si el presente caso había sido sometido al comité de conciliación del hospital y si tenían alguna propuesta que efectuar a la parte demandante, ante lo cual, la apoderada judicial del Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad manifestó que, según reunión del pasado 13 de febrero, se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

También, se le concedió el uso de la palabra al Curador Ad Litem para que manifestara si había logrado

Radicado: 73001-33-33-007-2015-00364-00
Demandante: JUAN CARLOS GARCÉS LÓPEZ
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E Y OTROS

comunicación con alguno de los representantes legales de las entidades que representa, ante lo cual, respondió de manera negativa.

Ante lo manifestado por los apoderados del extremo pasivo, se evidenció que no existía ánimo conciliatorio, por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo denominado “3_ED_001CUADERNOPRINCIPAL” del índice 128 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

- **NIÉGUESE** la prueba documental solicitada por la parte actora consistente en oficiar al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, para que: 1) Aporte copia de la planta de personal del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué; 2) Certifique el tiempo laborado por el demandante en el Hospital desde el 01 de septiembre de 2006 al 31 de agosto de 2014; 3) Aporte copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital demandado y el demandante desde el 01 de septiembre de 2006 al 31 de agosto de 2014, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, sin que se encuentre acreditado dentro del presente asunto, que el extremo demandante previo a la interposición del presente medio de control hubiese solicitado directamente a la Entidad que se demanda la documental requerida, por lo cual, en aplicación del artículo 173 concordante con el numeral 4 del artículo 43 del CGP, el despacho niega la documental requerida por la parte actora.

3. TESTIMONIAL

Por resultar procedente, se dispone que, a través de la apoderada de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de los hechos de la demanda y respondan el cuestionario indicado en el escrito introductorio:

1. **MARIO ALBERTO RIVEROS.**
2. **CAMLO GUTIÉRREZ.**
3. **DIEGO CASTRO.**
4. **LILIANA LOZANO.**

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**”

4. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Previo a decidir en relación con la inspección judicial con exhibición de documentos solicitada, se indagó a la apoderada del extremo demandante, para que indicara con total claridad el objeto de la prueba deprecada, momento en el cual, la apoderada del demandante manifestó que desistía de esta prueba, en atención a que ya obraba el expediente administrativo; solicitud a la que, previo traslado a los demás sujetos procesales, se accedió, conforme a lo preceptuado en el artículo 175 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, **decisión que se notificó en estrados.**

Se continuó con el auto general de pruebas, así:

“

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué.**

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, visibles en el archivo denominado “3_ED_001CUADERNOPRINCIPAL” del índice 128 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.”

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS.

Previo a decretar la documental deprecada, se solicitó a la apoderada del extremo demandante que se sirviera indicar a qué EPS, ARL Y FONDO DE PENSIONES se encontraba afiliado el señor JUAN CARLOS GARCÉS LOPEZ desde el 01 de marzo de 2006 al 31 de agosto de 2014. Frente a lo cual, manifestó que no tenía conocimiento

“En consecuencia, y en atención a que la apoderada del extremo demandante manifiesta no saber dicha información, se ordena que por Secretaría se oficie al señor JUAN CARLOS GARCÉS LÓPEZ, para que se sirva indicar a qué EPS, ARL Y FONDO DE PENSIONES se encuentra afiliado desde el 01 de marzo de 2006 a la fecha.

Por Secretaría Oficiese, concediendo para el efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.”

3. TESTIMONIAL

Previo a decretar la testimonial solicitada, se instó a la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta

Radicado: 73001-33-33-007-2015-00364-00
Demandante: JUAN CARLOS GARCÉS LÓPEZ
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E Y OTROS

E.S.E para que determinara cuál era el objeto de la prueba, quien contestó que la declaración tenía por objeto verificar que, entre el hospital y el demandante no existió ninguna relación laboral.

“Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte solicitante se cite al señor **ADRIAN AUGUSTO LÓPEZ** para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifieste lo que le conste, acerca de la inexistencia de una relación laboral entre el demandante y el hospital aquí demandado. **El despacho no oficiará.**”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención a que era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el próximo **dos (02) de mayo de 2024 a partir de las 09:00 de la mañana**, advirtiéndosele a las partes que, debían **propender porque sus testigos se conectaran a la diligencia de forma independiente, y que no se encontraran todos en el mismo lugar y que, en caso de no poder garantizar esto, lo informaran con la debida anticipación al Despacho para poder tomar las decisiones correspondientes.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada la misma, a las tres y veintidós de la tarde (03:22 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial Samai.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/acebca75-0187-4b57-92b3-ea0f45cc8742?vcpubtoken=44f81c49-c950-488e-9941-1174a51c6c05>